

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6733/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 01 de febrero de 2023	Sentido: REVOCAR la respuesta y se Da Vista
Sujeto obligado: Tribunal de Justicia de la Ciudad de México	Folio	de solicitud: 090166222000616
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligado la fecha del acuerdo en que se admitió una demanda de nulidad, así como la fecha en que fue notificada a las partes.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al atender la solicitud indicó que la información estaba reservada porque el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que se agravia por la reserva de información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva, y se DA VISTA.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Ponencia Uno, Primera Sala, demanda, nulidad, fechas	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6733/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el *Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, a su solicitud; se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	31
Resolutivos	32

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166222000616, mediante la cual requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

“Tenga a bien en informarme la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria la FECHA del acuerdo por el que se admitió la demanda de nulidad TJI-77201/2022, así como la FECHA en que les fue notificada a las partes. Gracias.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de diciembre de 2022, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio sin número de fecha 09 de noviembre de 2022, emitido por la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

“...
Al respecto, se informa que el expediente de referencia no se ha dictado sentencia, ya que se encuentra en trámite por lo que no es posible brindar la información requerida al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de diciembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

“La reserva de la información solicitada, las FECHAS, es contrario al principio de publicidad, en tanto que el hacer de conocimiento las FECHAS, en nada implica que se pueda hacer reserva, cuando incluso, tal información el propio Tribunal de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo hace público a través del Boletín Electrónico. Incluso, en ese Instituto de Transparencia ya existe criterio respecto de que las fechas no pueden considerarse como reservadas, ya que revisten de publicidad. En este sentido, se solicita se revoque la respuesta de la autoridad y se le comine a proporcionar la información que le fue solicitada.” (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 19 de diciembre de 2022**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIRIÓ al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Proporcione copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del acta aprobada por su Comité de Transparencia por medio de la cual clasifica la información**
- **Proporcione muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de las últimas actuaciones que integran el expediente.**

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

- ***Informe a este Instituto en que etapa procesal se encuentra el juicio indicado.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente.

V.- Manifestaciones. Después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de este Instituto, en la plataforma SIGEMI, en el correo electrónico de la Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Garante, se hace constar que no fueron localizado documento alguno emitido por el sujeto obligado, tendiente a realizar sus manifestaciones de derecho, ni a desahogar las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer.

VI. Cierre de instrucción. El 27 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado la fecha del acuerdo en que se admitió una demanda de nulidad, así como la fecha en que fue notificada a las partes.

El sujeto obligado al atender la solicitud indicó que la información estaba reservada porque el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que se agravia por la reserva de información.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, no se tiene registro de que el sujeto obligado haya emitido sus manifestaciones y alegatos.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la reserva de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

Para facilitar el estudio, lo dividiremos en dos apartados.

➤ Apartado Primero. Supuestos Generales

En este apartado revisaremos la normatividad que regula el tema que aquí se dirime, para establecer los supuestos jurídicos que enmarcan la clasificación de la información en la modalidad reservada que observan los sujetos obligados, en específico aquella que trata sobre materia jurisdiccional; por lo que se trae a colación en primer lugar, lo establecido en el artículo 6º. de nuestra Carta Magna, que a continuación se lee:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, ...

(...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)”

La Constitución, al garantizar el derecho de acceso a la información pública como derecho inherente a todo ser humano, concede la protección por parte del estado para que toda persona pueda ejercerlo de forma libre, buscando, recibiendo y difundiendo toda la información creada en el desempeño de las facultades y atribuciones de las entidades que ejercen recurso público o emiten actos de autoridad. Para ello establece las bases y principios que deben observarse tanto los sujetos obligados al hacer valer este derecho, como los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de este.

Dentro de estas bases, contempla las excepciones establecidas al ejercicio de este derecho, al indicar que la información podrá ser reservada temporalmente atendiendo al interés público y seguridad nacional, estos supuestos quedarán

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

estipulados en la Ley de la materia; sin embargo, cuando quepa la interpretación jurídica para delimitar la clasificación, deberá optarse por el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, el derecho humano garantizado en este artículo se encuentra regulado en su ley especial, por lo que a continuación se cita la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus diversos artículos:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. (...)

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.***

*Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. **En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.***

En nuestra ley general de la materia, el legislador definió los conceptos previamente plasmados en la constitución, los cuales son base total para garantizar el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de cualquier organismo, institución o entidad perteneciente a los tres poderes, así como toda organización no gubernamental que ejerza recurso público, tanto a nivel federal como en los estados.

Establece los procedimientos para el ejercicio del derecho y la prioridad de practicar la transparencia proactiva a través de la difusión de información de interés

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

público; entendiéndose por esta, toda aquella que resulta relevante por el beneficio que trae a un grupo o sector de la población o a toda la sociedad, siendo de utilidad para la comunidad por tratarse de las actividades que desempeñan los servidores públicos respecto a un tema prioritario.

Al igual que la Constitución, la Ley General enuncia que este derecho tiene como límite la clasificación mediante una reserva temporal por razones de interés público, debiendo atender, en todo caso, el principio de máxima publicidad, toda vez que es imperativo otorgar la protección más amplia a las personas que ejercitan este derecho.

Es así, que los principios que los Órganos Garantes deben atender al momento de dilucidar sobre la clasificación o desclasificación de la información que hagan valer los sujetos obligados, será de acuerdo con lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley General:

“Capítulo II

Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

***excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
(...)***

Artículo 9.* En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes **deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

***Artículo 11.* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.**

Como vemos, el multicitado principio de “*máxima publicidad*”, queda definido por la ley como aquel que atiende a que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados en el desempeño de sus funciones y atribuciones que por regla general es de carácter público, la cual debe ser otorgada a quien la solicite, de manera completa, oportuna y accesible, a la cual sólo podrá oponerse excepciones que limiten el acceso, estando jurídicamente definidas en la propia ley y además estrictamente necesarias en cada caso en concreto.

Por ello, la Ley contempla las hipótesis en las cuales los sujetos obligados pueden reservar temporalmente la información, previendo las consideraciones que se deben tomar antes de emitir una clasificación, los cuales se transcriben en las siguientes líneas:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

(...)

Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

La clasificación de la información en la modalidad de reserva, solo se puede dar dentro de los supuestos plasmados en la norma que, para los concerniente a procedimientos jurisdiccional, existen dos hipótesis de reserva: cuando se afecte al

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

debido proceso o cuando se vulnere la conducción de los expedientes judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

De lo anterior, debemos entender que el “debido proceso” es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que involucra requisitos de naturaleza jurídico-procesal, que la autoridad debe atender para resolver controversias de manera justa y hacer una afectación legal sobre el gobernado; es decir, es aquella garantía procesal existente en cualquier proceso deliberativo hecho por la autoridad judicial o administrativa, el cual debe reunir las formalidades esenciales y condiciones que se deben cumplir para asegurar que los derechos de las partes implicadas en el procedimiento, no serán vulnerados, favoreciendo así una adecuada defensa.

Así también, tenemos que el legislador previó que no se vulnere la conducción de los expedientes hasta que hayan causado estado; esto tiene su razón de ser cuando las actuaciones hasta la resolución no han sido enteradas a los sujetos del juicio, al abrir la información se puede otorgar una ventaja indebida a alguna de las partes, ocasionado el desequilibrio procesal, asimismo, al igual que la fracción antes estudiada, se protege la afectación a la percepción social sobre hechos y personas.

Ahora bien, las fracciones antes estudiadas son las hipótesis generales de las cuales los órganos judiciales deben partir al considerar la reserva de los documentos que obren en los expedientes, sin embargo no basta con que se citen los mismos, sino que cada caso en particular deberá ser analizado con especial cuidado, en el que se funde y motive perfectamente los razonamientos que llevaron a concluir que

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

ese caso en específico tiene impacto sobre la deliberación del juzgador, o conlleva una afectación a la persona que es parte del juicio, analizando de qué manera le afectaría, esto a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se deberá acreditar que la apertura de la información conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, o el riesgo de perjuicio supera al interés público, estableciendo delimitado el caso en concreto al principio de proporcionalidad en el que se corroboró que es mayor el perjuicio ante la divulgación de la información que el interés por conocerla.

Sin contradecir lo anterior, los sujetos obligados deben tener en cuenta que las excepciones al acceso a la información deben ser utilizadas de forma limitada y en la menor medida de lo posible, puesto que es una restricción del derecho humano aquí protegido, por lo que se debe perfeccionar la procedencia de esta limitación, con pruebas demostrables y comprobables del perjuicio específico y particular que ocasionaría la exposición de la información. Siendo el caso, que ante la duda de que interés resulta superior, los órganos garantes podrán determinar si las causas de interés público son mayores que la protección mediante la reserva, por lo que se podrá revertir la clasificación y hacer pública la información.

Hasta aquí nos hemos limitado a escudriñar la regulación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, por lo que es momento de establecer los parámetros que maneja nuestra Ley local en atención a la reserva de las resoluciones emitidas por autoridad judicial; por lo que se traen a colación los siguientes artículos:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

En estos dos preceptos citados, observamos que lo establecido en ellos se encuentra en armonía con lo establecido en la Ley General, puesto que reitera que la restricción del derecho protegido sólo deberá ser por razones de interés público y atendiendo a una interpretación de los principios establecidos en materia de transparencia, dentro de los cuales se encuentra el de “máxima publicidad” que quedó perfectamente definido en los párrafos que anteceden, sin embargo nuestra ley va más allá puesto que también incluye de manera explícita el principio “pro homine” o

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

“*pro persona*”, el cual es rector del derecho humano de acceso a la información, toda vez que consiste en que los sujetos obligados y este órgano garante deberán priorizar la aplicación de la norma o criterio que brinda mayor protección a la persona y que restrinja menos el goce de este derecho.

Asimismo, otorga abiertamente la facultad al Instituto para aplicar la interpretación que mejor favorezca el derecho de acceso a la información pública de los gobernados.

Continuando con el estudio de nuestra Ley, otra inserción novedosa que se realiza es incluir en el catálogo de definiciones lo que se entenderá por información reservada, prueba de daño y prueba de interés público, las cuales resultan indispensables conocer para nuestro caso de estudio, toda vez que de ellas se deriva la solución a nuestra controversia, por lo que se citan diversas fracciones del artículo 6, que, a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

(...)

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: *A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

(...)

XXXV. Prueba de Interés Público: *A la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

Este precepto jurídico reitera el concepto de información de interés público, el cual es idéntico al establecido en la Ley General, mismo que ya fue comentado líneas arriba; no así con las otras tres definiciones transcritas, que por su relevancia es importante interpretar.

La información reservada es aquella sobre la cual los sujetos obligados determinan la aplicación de las excepciones permitidas en la ley, las cuales se encuentran fundadas en los supuestos de reserva y mediante una argumentación lógico-jurídica, han dilucidado que el caso en concreto puede causar una afectación a lo que el legislador tuvo interés en proteger; esto se hace a través de la prueba de daño, que de acuerdo a la ley, es la demostración de que la divulgación de la información daña el interés jurídicamente protegido, confrontando si el interés de resguardar la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que ante la duda, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público, en el que, a través de la aplicación de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se determine que es mayor el interés de publicar la información sin lesionar el interés jurídicamente protegido.

Es preciso señalar, que para determinar la clasificación, nuestra Ley incorpora otro elemento jurídico a la materia de transparencia, con el afán de brindar la mayor protección al derecho que aquí se atiende, con esto me refiero a la “*duda razonable*”, el cual jugará a favor de los principios de “*máxima publicidad*” y “*pro persona*”, como se establece a continuación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

“Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 27. *La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo anterior, se refiere a que, de la interpretación jurídica de los preceptos normativos aplicados a un caso en concreto, cuando existan elementos que favorezcan tanto la publicidad como la reserva de la información, se deberá atender al principio de máxima publicidad y abrir la información a la persona solicitante, siempre en versión pública.

La Ley local, al igual que la General, contempla que dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados sobresalgan las acciones que faciliten a los gobernados el acceso a la información que generan, como veremos a continuación:

“Artículo 102. *Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;*
- III. Facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública a las personas, y**
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Artículo 110. *El Instituto impulsará el reconocimiento y aplicación de los ocho principios de gobierno abierto contemplados en la Ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Abierta, que de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes: Principio de Transparencia Proactiva; Principio de Participación; Principio de Colaboración; Principio de Máxima Publicidad; Principio de Usabilidad; Principio de Innovación Cívica y Aprovechamiento de la Tecnología; Principio de Diseño Centrado en el Usuario, y Principio de Retroalimentación.*

Llama la atención en este punto, el empeño de los legisladores tanto federales como locales, en recalcar que el acceso a la información, cuando esta sea de interés público, deberá ser una prioridad para todos los sujetos obligado, por lo que se deberá realizar una interpretación de las restricciones que contempla la Ley, las cuales, al ser muy similares a la Ley General, se omitirán en este estudio para no ser reiterativo; no así con el artículo 183, que establece los supuestos jurídicos en los que se fundamentarán las reservas de información en cuanto a procedimientos jurisdiccionales, que a la letra dice lo siguiente:

“Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)*

II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

(...)

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

El artículo 183 se transcribe por su relevancia con el tema que nos ocupa, toda vez que si bien busca proteger el debido proceso y el sano desarrollo de los procesos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio o actividades de verificación y auditoría, se advierte una diferencia con la Ley General en cuanto a la redacción, toda vez que en el ámbito nacional se instruye a que la información no pueda ser disponible si afecta la conducción de los expedientes, hasta que cause estado y, en lo local, instruye a que no se deleve la información de los expedientes hasta que la sentencia haya causado ejecutoria, no obstante los mismos no se contra ponen, puesto que ambos protegen el mismo interés jurídico de no causar una ventaja indebida a una de las partes o exponer a los sujetos del proceso a escarnio público; asimismo, ambos limitan esa restricción a fundamentos y motivaciones especiales para cada caso en concreto.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció los lineamientos que se deben observar para la clasificación o desclasificación de la información, por lo que en las líneas que siguen, se transcribirán los aspectos más relevantes en el tema que nos ocupa:

***“LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN
DE VERSIONES PÚBLICAS***

***CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA***

(...)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, **tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Los lineamientos nos dan luz para determinar qué es lo que se debe proteger mediante la aplicación de la prueba de daño, que como ya se ha señalado en los párrafos que anteceden, la clasificación debe atender a salvaguardar el equilibrio de las partes en los juicios, para no afectar el debido proceso y que no se vulnere la conducción de los expedientes judiciales que aún se encuentren en trámite.

En este apartado analizamos la Constitución, las Leyes de Transparencia, nacional y local, así como los Lineamientos que establecen los criterios de clasificación de la información, por lo que, de todo lo vertido y los razonamientos realizados, concluimos que no basta que la información solicitada por una persona, pueda estar contemplada dentro de las hipótesis de reserva para que automáticamente quede restringida del acceso al público, puesto que se tiene que demostrar, a través de la prueba de daño, que la divulgación de la misma genera o puede generar un daño específico al interés jurídicamente protegido; esta valoración debe encontrarse debidamente fundada y motivada, en la que el razonamiento sea especializado a cada caso en particular, contraponiendo el interés jurídico protegido, frente al interés público de conocer la información, por lo que ante la duda de la naturaleza de la misma, se deberá realizar la prueba de interés público, en el que se demuestre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para hacerla pública, siempre haciendo prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona a favor del particular que requiere la información.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6733/2022**➤ Apartado segundo. Caso en Concreto.**

En el apartado anterior, analizamos de forma general como debe ser instrumentada la clasificación de la información cuando se trate de documentos que integren un expediente judicial o se encuentren dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, en este apartado, vamos a aplicar los argumentos antes plasmados, al caso en concreto.

Es así que, para tener claridad de la información a la que se pretende acceder, haremos un desglose de la solicitud, como se propone a continuación:

- 1.- Fecha del acuerdo de admisión de un juicio de nulidad.
- 2.- Fecha de notificación a las partes

En atención a lo anterior, el sujeto obligado reservó la información, es decir, reservó las fechas solicitadas.

Ahora bien, como se indicado líneas arriba, mientras se encuentre en trámite el procedimiento y no cuente con una resolución que haya causado estado o ejecutoria, no se podrán proporcionar las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, no obstante, el particular no está requiriendo documentos que obren en el expediente, sino fechas de actuaciones.

En este punto nos encontramos ante dos posibles situaciones:

- 1.- Que el acuerdo de admisión ya se haya notificado a las partes.
- 2.- Que el acuerdo de notificación aún no ha sido notificado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Para conocer ante cual de las dos circunstancias se encuentra el proceso, esta Ponencia consideró oportuno requerir al sujeto obligado las diligencias para mejor proveer, con las que se pudiera conocer en que etapa esta el procedimiento y así tener claridad sobre la notificación del acuerdo de admisión, sin embargo toda vez que el sujeto obligado no desahogó las diligencias, no le es posible a quien aquí resuelve tener certeza sobre el procedimiento.

Lo anterior resulta totalmente relevante para poder establecer la procedencia de la reserva de la información, toda vez que si el acuerdo no se ha notificado a todas las partes, el dato de las fechas no puede ser revelado ya que podría causar una ventaja indebida a quien pudiera acceder a esta información.

Por el contrario, si el acuerdo ya fue notificado a todas las partes involucradas en el proceso, las fechas ya han causado sus efectos en la esfera jurídica y no se advierte que el revelarlas mediante acceso a información pública, pudiera afectar el debido proceso o la conducción del juicio.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba de daño atendiendo a los siguientes señalamientos:

1.- El particular no requirió documentales, sólo está solicitando dos fechas.

2.- La aplicación de la prueba de daño debe realizarse sobre la información motivo de interés de la persona solicitante, es decir, sobre las fechas requeridas, no sobre todo el contenido del expediente.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Asimismo, para que sea válida, es necesario que la prueba de daño contenga la justificación detallada de las tres fracciones del artículo 174 de la Ley de la materia, estas son:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En consecuencia a lo anterior, era indispensable que en la clasificación se estableciera de manera específica las consideraciones del sujeto obligado para determinar que reservará las fechas.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por esta ponencia no se advierte que el proporcionar esos datos puedan vulnerar la conducción del juicio que se está siguiendo, puesto que esa información no es susceptible de ser modificada sea cual fuese la determinación de la resolución de dicho procedimiento, puesto que las fechas han surtido sus efectos jurídicos, por lo tanto se considera desclasificarla.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione al particular la información solicitada en el medio elegido por este.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

De las constancias que obran en el expediente que se actúa, se desprende que el sujeto obligado no entregó las diligencias que le fueron ordenadas para mejor proveer. Por ello, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Ciudad de México se **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, por no entregar las diligencias ordenadas.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

OCTAVO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6733/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**